



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se ACEPTA la renuncia de la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA al poder conferido por el extremo demandante, tras dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de diciembre del 2019, así cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00715 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47e1cf96c17c77f863cc831dc09000c78e8a0ab5abac34f98ba058a5da4dd39

Documento generado en 13/11/2020 03:56:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

EL señor **JULIO FERNANDO SILVA DIAZ**, actuando a través de apoderado judicial, convocó a juicio a **JULIO CESAR MATIAS ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.824, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada como base de la ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía **Ejecutiva Singular de mínima cuantía**, integrada la Litis y proferido auto de seguir a delante la ejecución, la parte demandante en documento que antecede, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación contenida en el letra allegada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en letra de cambio allegada como base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

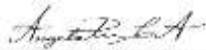
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00804 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a35e5b4a01b324027fa258e20bc262e98d6ef1dc836d4b1a42f8159375beb3

Documento generado en 13/11/2020 03:56:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

EL señor **MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO**, actuando a través de apoderado judicial, convocó a juicio a **WILSON CAMILO CRUZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.039.720, para conseguir el pago de la obligación contenida en las letras No. LC-21220573646 y LC-21111780311 de cambio allegadas como base de la ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía **Ejecutiva Singular de mínima cuantía**, integrada la Litis y proferido auto de seguir a delante la ejecución, la parte demandante a en documento, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación contenida en el letras allegadas, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en las letras No. LC-21220573646 y LC-21111780311 allegadas como base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.



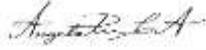
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00830 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6146cec83c3a2a9335b19a35e22ed052b7942a5adc9bb33d02c1a6b8f192d1aa

Documento generado en 13/11/2020 03:58:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

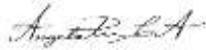
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el nombre completo de la abogada a la cual se le reconoció personería es **MARÍA CAMILA SIERRA MURILLO** y no como equivocadamente se dijo en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01122 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d37a6d5e74106f0ee369fdc10bafbf9eebcd52113333951644fe490278927c

Documento generado en 13/11/2020 03:58:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

EL señor **FRANCISCO PARRADO MORALES**, actuando en causa propia, convocó a juicio a **GIOVANI ARIZA TURRIAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.053.011, **MERY JANETH ARIZA TURRIAGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.440.981, y **JULIA MARIA TURRIAGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.230.352 para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada como base de la ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía **Ejecutiva Singular de mínima cuantía**, integrada la Litis y proferido auto de seguir a delante la ejecución, la parte demandante a en documento, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación contenida en el letra allegada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en letra de cambio allegada como base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00848 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd4fec359d4dfe726e2a3ebff65a238079fd5ad3951ddce24ef64f1c766ec81**
Documento generado en 13/11/2020 03:58:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

EL señor **EFRAIN TORRES RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, convocó a juicio a **BLANCA LUZ CUBILLOS MAYORGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.846.334, para conseguir el pago de la obligación contenida en las letras de cambio Nos. LC-2119624556 y LC-2119624559 allegadas como base de la ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía **Ejecutiva Hipotecario de menor cuantía**, integrada la Litis y proferido auto de seguir a delante la ejecución, la parte demandante a en documento, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación contenida en el letras allegadas, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en las letras Nos. LC-2119624556 y LC-2119624559 allegadas como base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00865 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cb991c5812e65236392650bcaa27989980b35e1441ffab51f05dff93f011ca**
Documento generado en 13/11/2020 03:58:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. EL BANCO DE BOGOTA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a la COMERCIALIZADORA LIA LAYTON S.A.S, LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA y a WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare No. 357347079 allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 25 de octubre 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda (fol. 39).
3. Los demandados se notificaron por aviso de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$2.463.290.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00902 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44479613a6c74b674e4c7c14a96b6bbfd2d5cd759d2065e4829e4ef31335213e

Documento generado en 13/11/2020 03:58:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible en el expediente digital, presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien a su vez cede el crédito a **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A** y solicita que sea reconocida a **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A** como cesionaria.

De conformidad con lo normado por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 423 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

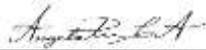
1. Acéptese la cesión de crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A**, y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00963 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600211246dec39e5dd5a3b2c4c235dbacd541f4fabb8d283298c5d5ab690de67

Documento generado en 13/11/2020 03:58:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente la remisión de la notificación personal del demandado, con su respectiva certificación de devolución.
2. A fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, téngase como nueva dirección de notificación del demandado la "CALLE 5 No. 10-03 VE LA CONCEPCION" de esta ciudad. Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del proceso de la referencia a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00963 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc0f7b8df21728c8272dbfcf776237d206cfd1d214ff9f4cae5997f14e68130**

Documento generado en 13/11/2020 03:58:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Librado el mandamiento de pago por vía **Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía**, pendiente de integrar la Litis, la parte demandante a través de apoderado judicial en documento, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No.227332013360 allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01034 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e973073da0aa05f27b3549b158ec01c9d97ab2bb6a015589ba17d2d4b3fa286

Documento generado en 13/11/2020 03:58:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

SERVIPETROLEOS S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, convocó a juicio a **SUMMA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S** identificada con Nit. 900.589.912.5 y **ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.052.033, para conseguir el pago de la obligación contenida en la factura de venta Nos. 2978 allegada como base de la ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía **Ejecutiva Singular de menor cuantía**, pendiente de integrar la Litis, la parte demandante a en documento, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación contenida en la factura de venta allegada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en la factura de venta Nos. 2978 allegada como base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

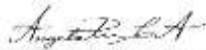
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00083 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c290218b8b897e8c52293066c1db7a7e59cf234ec8dd4a5090f2b63b89dc93e

Documento generado en 13/11/2020 03:58:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

El señor **JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, convocó a juicio a **CONSTRUCTORA ARMOCONCRETO S.A.S** identificada con Nit. 900.602.608, para conseguir el pago de la obligación contenida en el cheque No. 5422055 allegado como base de la ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía **Ejecutiva Singular de mínima cuantía**, pendiente de integrar la Litis, la parte demandante a en documento, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación contenida en el cheque allegado, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el cheque No. 5422055 allegado como base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

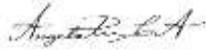
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00115 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b536c98f0d0e658912141c6424497b67dea537181109cd97b490b77951b254

Documento generado en 13/11/2020 03:58:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por haberse cumplido con la obligación por parte del demandado; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **JORGE ENRIQUE VELA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.030.374.

SEGUNDO. OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **DAQ 892**.

TERCERO. DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO. Sin condena en costas.

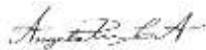
QUINTO. **ARCHIVAR** el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria Ejecutivo N° 500014003001 2020 00144 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81364d1963c72b39206373a5b05b5d875389ef41d652b83dce57b05766fbf404

Documento generado en 13/11/2020 03:58:50 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, actuando a través de apoderado judicial, convocó a juicio a **CONSTRUSAR INGENIERIA LTDA** identificada con Nit. 900.156.781.9, a **BETCON INGENIERIA S.A.S** identificado con Nit. 901.026.593.7; **INTEC DE LA COSTA S.A.S** identificado con Nit. 830.502.135.1 y **AMF INGENIERIA S.A.S** identificada con el Nit. 901.101.924-2, quienes conforman la **LA UNION TEMPORAL RED VIAL PUERTO GAITAN** identificada con Nit. 830.023.291.7 para conseguir el pago de la obligación contenida en el cheque No. 4604089 allegado como base de la ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía **Ejecutiva Singular de menor cuantía**, pendiente de integrar la Litis, la parte demandante a en documento, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación contenida en el cheque allegado, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el cheque No. 4604089 allegado como base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

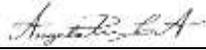
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00303 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5222b580b189e61ed1224363db1115b3c2baa9f473813b931789f08da824fd98

Documento generado en 13/11/2020 03:58:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por haberse cumplido con la obligación por parte del demandado; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por FINANZAUTO S.A. contra **ANDREA CAROLINA LOPEZ FERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.219.103.

SEGUNDO. OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **DAQ 892**.

TERCERO. DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO. Sin condena en costas.

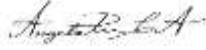
QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria Ejecutivo N° 500014003001 2020 00324 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

3bc9007121200de9a1f2073a88f66d1adfb85f9f2763080d814fc79c58e13e4

Documento generado en 13/11/2020 03:58:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de **mínima** cuantía, ordenándose al señor **EDWIN FERNANDO SANCLEMENTE CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.085.033 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FERNANDO GOMEZ PULIDO** identificado con No.11.345.427, las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 2613672

1. Por la suma de \$4.900.000 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la mencionada letra.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 10 de octubre del 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.2. No se libra mandamiento de pago por los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 1º, en tanto que los mismos no fueron pactados por las partes en el documento allegado como base de la ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS DUQUE SUAREZ como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

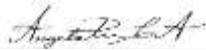
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00631 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b8dd40b07e07f3675e5e6b9b9abb054831d5fe7ae0a6dbb3974cf1dc3dfc43

Documento generado en 13/11/2020 03:58:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de **menor** cuantía, con garantía hipotecaria ordenándose a la señora **GLADYS MARIA MEDINA DE MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No.21.207.852 a pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con NIT No. 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 21207852

1. Por la suma de \$330,523.59 pesos por concepto del capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2020 contenido en el documento allegado como base de la ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.85% anual efectivo, desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.
 - 1.2. Por \$386,986.03 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 16 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020.
2. Por la suma de \$333,963.69 pesos por concepto del capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2020 contenido en el documento allegado como base de la ejecución.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.85% anual efectivo, desde el 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.
 - 2.2. Por \$422,036.31 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 16 de abril de 2020 al 15 de mayo de 2020.
3. Por la suma de \$337,439.60 pesos por concepto del capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2020 contenido en el documento allegado como base de la ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.85% anual efectivo, desde el 16 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

3.2. Por \$418,560.40 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020.

4. Por la suma de \$340.951.68 pesos por concepto del capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2020 contenido en el documento allegado como base de la ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.85% anual efectivo, desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

4.2. Por \$415,048.32 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.

5. Por la suma de \$344.500.32 pesos por concepto del capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020 contenido en el documento allegado como base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.85% anual efectivo, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

5.2. Por \$411,499.68 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

6. Por la suma de \$348,085.89 pesos por concepto del capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020 contenido en el documento allegado como base de la ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.85% anual efectivo, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

6.2. Por \$407,914.11 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

7. Por la suma de \$351,708.79 pesos por concepto del capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020 contenido en el documento allegado como base de la ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.85% anual efectivo, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

7.2 Por \$404,291.21 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 7, causados desde del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

8. Por \$38.492.426,02 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado como base de la ejecución.

9. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.85% anual efectivo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-78069	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00634 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4caa0b0d5ac4a2d72b1cc7e8ee8419cff6a8ce51189e3da1163fad036dbe99

Documento generado en 13/11/2020 03:58:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>